

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), agosto 31 de 2023. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con memorial que antecede suscrito por el demandado dentro del proceso ejecutivo de Alimentos, solicitando la terminación del mismo. Sírvasse proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT No. 1478

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LUZ MARINA CUNDUMI LUCUMI
Demandado: LEONEL HINESTROZA COPETE
Radicación: 76520-31-10-001-1999-00626-00

Palmira- Valle del Cauca, 31 de agosto de 2023.

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que en escrito que antecede presentado por el señor **LEONEL HINESTROZA COPETE**, demandado dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, solicita la terminación del mismo y levantamiento de las medidas cautelares, ya que el beneficiario de la cuota alimentaria ya cuenta con la mayoría de edad, en la actualidad tiene 25 años y ya culminó sus estudios universitarios (carrera profesional y especialización).

Revisado el expediente encuentra el despacho que existe evidencia probatoria en el plenario que demuestra sin ambages que el beneficiario de los alimentos traspasó los límites legales permitidos para mantener la obligación alimentaria con fundamento en los basamentos facticos planteados en el libelo demandatorio.

En las disposiciones normativas contenidas en la ley 1574 de 2013, según la cual el cenit cronológico para que una persona reciba prestaciones económicas alimentarias de sus progenitores o del causante a través de la seguridad social, es de **25 años**, cumplido los cuales cesa por ausencia de objeto lícito la prestación, a menos que a través de un nuevo proceso en el cual el alimentario (mayor de edad) convoque a su alimentante (progenitor) y le venza en juicio demostrando los elementos de necesidad del alimentario, incapacidad para valerse por sí mismo y la capacidad económica del alimentante; puesto que el proceso primigenio ya cumplió con su objetivo.

La anterior premisa tiene el apoyo jurisprudencial, en decisiones de la Corte Constitucional, en las cuales ha reiterado que:

“La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al

*artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que **la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años**, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, **en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante**. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma. Dada su condición de mayor de edad, profesional e independiente, que probadamente puede sostenerse por sí mismo, **el joven no está en condiciones de exigir manutención de sus padres -en este caso en materia de educación-, ya el derecho los releva de las mencionadas obligaciones alimentarias respecto de hijos que han alcanzado tal nivel de desarrollo personal”**.*

Entonces, aplicando dicho precedente al caso bajo estudio y siendo evidente que al contar hoy en día la demandante y/o beneficiario de la cuota alimentaria con 25 años de edad, el Juzgado ordenará la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de la medidas de embargo que recaían sobre la pensión y/o sueldo que percibe el demandado **LEONEL HINESTROZA COPETE** y la suspensión de los pagos de las cuotas alimentarias, para lo cual se librará oficio ante la respectiva entidad pagadora, a fin que deje sin efecto la medida que le fuera comunicada por este despacho judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso respecto del beneficiario **JUAN DAVID HINESTROZA CUNDUMI**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre la pensión y/o salario que recibe el demandado **LEONEL HINESTROZA COPETE**. Líbrese los oficios respectivos a la entidad pagadora, **CONSORCIO FOPEP**.

TERCERO: ORDENAR la suspensión de los pagos de las cuotas alimentarias que aún no se hayan reclamado por el beneficiario, como también de aquellas que no se hayan autorizado su pago por el juzgado.

CUARTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo, después de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

EVG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 073 de hoy 01 de septiembre de 2023
notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295
C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50bd75110be01dcb8073d5228d4fcee2669ad73438a2df924c6c4b5368e33a4**
Documento generado en 31/08/2023 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>